



RESOLUCION No. CSJATR17-1241
Miércoles, 15 de noviembre de 2017

“Por medio de la cual se realiza la exclusión del integrante ROBERT RÉMON BENÍTEZ del Registro Seccional de Elegibles del cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Grado Nominado”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en especial las consagradas en el numeral 1 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, según lo aprobado en sesión ordinaria de la fecha, y,

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270/96, las etapas de los procesos de selección para los cargos de empleados de carrera de la Rama Judicial comprenden: i) Concurso de Méritos, ii) Conformación del Registro Seccional de Elegibles, iii) Remisión de listas d elegibles y iv) nombramiento

Esta Sala mediante Acuerdo No. 000185 del 27 de Noviembre del 2.013, convocó a concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados, y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Barranquilla, y Administrativo del Atlántico.

Según lo previsto en el artículo 164 de la Ley 270/96, el concurso de méritos comprende dos etapas sucesivas i) selección y ii) clasificación. Mediante las Resoluciones No. 000023 del 03 de Abril de 2014, Resolución No. 000029 de 07 de Mayo de 2014, y, Resolución No. 00036 de 30 de Mayo de 2014, se decidieron sobre la admisión de los aspirantes al concurso. Posteriormente, mediante Circular CJCR14-13 de 31 de octubre de 2014, expedido por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, envió a los Presidentes de las Salas Administrativas Seccionales, los listados de citación pruebas de Conocimientos y Competencias, Aptitudes y/o Habilidades y psicotécnica dentro de dicho concurso, el cual fue divulgado por esta Corporación, a través de Circular PSAATL14-000213 de 31 de Octubre de 2014.

Por otro lado, la Unidad de Carrera de Administración Judicial – CARJUD, una vez recibió por parte de la Universidad Nacional, el consolidado los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes, y, psicotécnica, y, allegado a cada Sala Administrativa Seccional, se procedió a su publicación, mediante Resolución No. 000095 de 30 de Diciembre de 2014. Vencido el término de fijación la Resolución No. 000095 de 30 de Diciembre de 2014, durante el periodo 2015, se tramitaron los recursos de reposición y en subsidio de apelación de estas etapas del concurso, a través de las Resoluciones Nos. Resolución PSAATLR15-00033 de 13 de Mayo de 2015, Resolución PSAATLR15-000073 de 24 de Septiembre de 2015. En tal sentido la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, mediante CJRES15-289 de 22 de Octubre de 2015.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial, a través de Circular No. CJCR15-14 Octubre 29 de 2015, informó de la valoración de la etapa clasificatoria de los aspirantes que harán parte de los Registros Seccionales de Elegibles de los diferentes cargos ofertados en el Distrito de Barranquilla. Sin embargo, dicha Unidad, solicitó a las Salas Administrativas Seccionales, mediante Circular CJCR15-17 de 04 de Diciembre de 2015, la revisión de los archivos consolidados, con la información mencionada, en razón a que existían posibles errores en la revisión de las hojas a nivel Nacional.

Or

guel

Por su parte, el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 dispone que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura respectivo, conformará con quienes hayan superado la etapa del concurso el correspondiente Registro Seccional de Elegibles, en orden descendente de los puntajes obtenidos en la etapa clasificatoria.

Que a través de Resolución **PSAATLR16- No. 000086 de 07** de Julio de 2016, se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Grado Nominado, el cual fue actualizado con las Resoluciones CSJATR17-546 de 04 de Mayo, y, Resolución CSJAT17-1016 de 13 de Septiembre de 2017, siendo esta última, en la actualidad el Registro Seccional de Elegibles vigente.

Que el señor ROBERT REMONT BENÍTEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.006.099, superó todas la etapas del concurso adelantado bajo el Acuerdo 185 de 2013, y, es integrante del Registro Seccional de Elegibles del cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Grado Nominado, ocupando el puesto 7 de dicho Registro.

Que el Consejo Seccional del Atlántico, procedió a formular lista de elegibles ante el Juzgado 7° Penal del Circuito de Barranquilla, con Funciones Mixtas (Ley 600 y Ley 906), a través del Acuerdo CSJATA16-266 del 31 de Octubre de 2016, con el fin de proveer el cargos de Escribiente de Circuito Grado Nominado de ese despacho judicial, la cual estaba conformada por los aspirantes GIPSY MILDRED MEDINA BONETT, ROBERT REMÓN BENÍTEZ, y, VANESSA DEL CARMEN MEDINA CARRASQUILLA.

Que el Consejo Seccional del Atlántico, en seguimiento del concurso de meritos del Acuerdo 185 de 2013, a través de Oficio CSJATOP17-638 del 09 de Junio de 2017, dirigido al Doctor MANUEL LÓPEZ NORIEGA, en su condición de Juez 7° Penal del Circuito de Barranquilla, con Función Mixta (Ley 600 y Ley 906), solicitó informe sobre el desarrollo de la lista de elegibles formulada mediante Acuerdo CSJATA16-266 del 31 de Octubre de 2016.

Que le Doctor MANUEL LÓPEZ NORIEGA, en su condición de Juez 7° Penal del Circuito de Barranquilla, mediante oficio 943 de 14 de Junio de 2017, presentó informe con los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2016 me posesione como JUEZ SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CAUSAS MIXTAS DE BARRANQUILLA. al día siguiente, el 20 de diciembre de 2016 se inició la VACANCIA JUDICIAL por motivo de las VACACIONES COLECTIVAS de fin de año, que se prolongó hasta el día martes 10 de enero de 2017, inclusive, El 21 de abril de 2017 se expidió la Resolución No. 002 nombrando en propiedad en el cargo de ESCRIBIENTE a la señora GIPSY MILDRED MEDINA BONETT, identificada con C.C. No. 22.447.383, quien declinó el nombramiento mediante escrito del 24 de abril de 2017 y no el 21 de abril hogaño, como lo sostiene usted.

El Juzgado tenía toda la voluntad y disposición de continuar el trámite siguiente, cuál era el de nombrar al segundo en ja lista, señor ROBERT REMÓN BENÍTEZ, identificado con la C.C. 72.006,099, quien antes ya se había acercado varias veces al Juzgado interesado en su nombramiento, pero gracias a que la Secretaría del Despacho diligente y oportunamente advirtió que podía tratarse de la misma persona contra quien pesaba una sentencia condenatoria por delito doloso, proferida por uno de los juzgados adjuntos de descongestión que en el pasado estuvieron adscritos a este Despacho Judicial, se dispuso la tarea de confirmar o infirmar dicha información. Fue así como después de consultar las bases de datos sobre antecedentes penales a nombre del señor ROBERT REMÓN BENÍTEZ, identificado con la C.C. 72.006.099, no



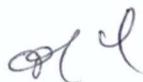
encontramos que este registrara antecedentes, por lo que hubo la necesidad de disponer la no fácil tarea, más bien rastreo, de buscar entre los expedientes tramitados por los extintos Juzgados de Descongestión adscritos al JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CAUSAS MIXTAS DE BARRANQUILLA. labor dispendiosa luego de la cual se ubicó el expediente radicado No. 2015-0212-64, que recibimos del "extinto JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE DEPURACIÓN DE BARRANQUILLA, con sentencia condenatoria de fecha 10 de diciembre de 2015 en contra de ROBERT REMOL BENÍTEZ (en la sentencia no aparece el número de cédula del condenado) como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO (en la modalidad de fleteo), expediente del cual tenemos los cuadernos originales; puesto que al tomar ejecutoria la sentencia, los de copias fueron enviados el 25 de enero de 2016 al Centro de Servicios de los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su respectivo reparto. Después, también, nos tomamos el trabajo de averiguar que el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA es el que actualmente conoce del cumplimiento y ejecución de la pena impuesta al señor ROBERT REMOL BENÍTEZ. (Se subraya).

Examinado el cuaderno original 1 del referido proceso, correspondiente a la instrucción o investigación de la Fiscalía, verificamos que ROBERT REMÓN BENÍTEZ, quien varias veces se acercó al Despacho pidiendo que se le nombrara en el Cargo de Escribiente, es el mismo ROBERT REMOL BENÍTEZ condenado el 10 de diciembre de 2015 por HURTO CALIFICADO AGRAVADO por el extinto JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE DEPURACIÓN DE BARRANQUILLA, debido a que en la indagatoria (FOLIO II) este firmó como ROBERT REMÓN BENÍTEZ. colocando como su número de cédula de ciudadanía 72.006.099, y más adelante, a folio 28 del mismo cuaderno, se encuentra solicitud de libertad provisional suscrita por su defensor, doctor SOFANOR VÁSQUEZ IBÁÑEZ. q.e.p.d. (asesinado en la puerta del centro de rehabilitación femenino el buen pastor de esta ciudad), en donde se refiere al encartado como ROBERT REMÓN BENÍTEZ. Lo anterior, sumado a que no deberían existir dos (2) personas con el mismo cupo numérico de cédula de ciudadanía y que, curiosamente, tienen la misma fecha y lugar de nacimiento, nos convence que ROBERT REMÓN BENÍTEZ y ROBERT REMOL BENÍTEZ son la misma persona y que en la sentencia hubo un error de digitación en la que cambiaron la **N** por la **L** e involuntariamente omitieron anotar el número del documento de identidad, que es el mismo.

Que esta Corporación a analizar los hechos expuestos por el Doctor MANUEL LÓPEZ NORIEGA de Juez 7° Penal del Circuito de Barranquilla, con Funciones Mixtas, mediante Oficio CSJATO17-1841 de 12 de Octubre de 2017, procedió a requerir al Doctor ORLANDO J. PETRO VALDERBILT, en su condición de Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Barranquilla, con el fin de que certificara si existía un proceso penal con condena impuesta donde figure como condenado el señor ROBERT REMÓN BENÍTEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.006.099 de Barranquilla, como fue informado por el Juzgado 7° Penal del Circuito de Barranquilla, con funciones mixtas, dentro del proceso 2015-00212-64.

Que se recibió Oficio No. 1675 de 19 de Octubre de 2017, radicado bajo no. consecutivo interno EXTCSJAT17-7543 de 24 de Octubre de 2017, suscrito por el Doctor ORLANDO PETRO VANDERBILT, en su condición de Juez 5° de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Barranquilla, en el cual da respuesta a esta Corporación, certificando lo siguiente:

(...) "Auscultado el paginario, se observa que si reposa en esta sede judicial, proceso con radicación N° 08001-1-04-007-2015-00212-00 RI 19033 a favor del condenado de



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6
Telefax: 3410135
Email: oramired@cendoj.ramajudicial.gov.co



la referencia, el cual fue asignado mediante reparto a esta dependencia.

Se advierte que en fecha veintiséis (26) de enero del hogaño, mediante auto de sustanciación N° 0028, se procedió a avocar el conocimiento del mismo, a fin de entrar a vigilar penas impuestas por el JUZGADO DEL CIRCUITO DE DEPURACIÓN DE BARRANQUILLA, en sentencia calendada el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2.015), el cual dispuso a condenar al señor ROBERT RÉMOL BENÍTEZ, a la pena principal de once (11) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de funciones públicas por el mismo término de la pena principal. De igual forma, se identifica que el juzgado de instancia omitió comunicar a las autoridades pertinentes, respecto a la pena accesoria de inhabilitación para funciones públicas, tal i como lo ordena el artículo 462 de la ley 906 de 2.004. Por tal omisión, el despacho ordenó remitir oficios y copia de la sentencia condenatoria a las autoridades competentes.

Posteriormente, en fecha nueve (9) de febrero de esta anualidad, este despacho observa que pudo haber existido un error en la sentencia en lo que concierne al nombre del condenado el cual aparecían como ROBERT RÉMOL BENÍTEZ en lugar de ROBERT REMÓN BENÍTEZ. Por lo tanto, consideró indispensable corregir la sentencia de instancia a efectos de proseguir con el cumplimiento de la vigilancia de la pena, pero antes se hizo necesario oficiar a la Registraduría Nacional Del Estado Civil, para que expidieran con destino a este despacho, copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía N° 72.006.099 y de igual forma certificar a quien corresponde el cupo numérico. La anterior petición fue respondida el día 25 de mayo en oficio N° 000957 por la Registraduría Nacional Del Estado Civil, indicando que en el sistema A.N.I (archivo nacional de identificación) se verifica que el cupo numérico 72.006.099 corresponde al titular ROBERT REMÓN BENÍTEZ, la cual tiene fecha de expedición el día 03 de marzo de 1.997; en la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, este despacho corrige la sentencia condenatoria proferida por el juzgado penal del circuito de depuración de procesos ley 600 de barranquilla, del día diez (10) de diciembre de dos mil quince (2.015), efectuando la correcta identificación e individualización del sentenciado ROBERT REMÓN BENÍTEZ, titular de la cédula de ciudadanía N° 72.006.099. Se ordena además, que una vez ejecutoriada la providencia, por secretaria; se informe lo resuelto al juzgado j penal de depuración de procesos de ley 600 de barranquilla y a las autoridades a las cuales se comunicó la sentencia. (Se subraya).

Ahora bien en los principios que rigen la constitución política de Colombia, encontramos que el sexto principio fundamental, corresponde al siguiente:

Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extransgresión en el ejercicio de sus funciones.

Que en el artículo 164 de Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia, indicar: " El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo". Así mismo, Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas: 1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen. 2. **La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las**



circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente. 3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa. 4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación. La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En la misma Ley 270 de 1996, en su artículo 157, se dispuso que la Administración de la Carrera Judicial, *“ Se orientará a atraer y retener los servidores más idóneos, a procurarles una justa remuneración, programas adecuados de bienestar y salud ocupacional, capacitación continua que incluya la preparación de funcionarios y empleados en técnicas de gestión y control necesarias para asegurar la calidad del servicio, exigiéndoles, al mismo tiempo, en forma permanente conducta intachable y un nivel satisfactorio de rendimiento”*.

En el artículo 150 de Ley 270, se estableció se reguló sobre INHABILIDADES PARA EJERCER CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL, y, en ella se indicó que no podrá ser nombrado para ejercer cargos en la Rama Judicial, así:

1. Quien se halle en interdicción judicial.
2. Quien padezca alguna afección mental que comprometa la capacidad necesaria para el desempeño del cargo, debidamente comprobada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
3. Quien se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad sin derecho a la libertad provisional.
4. Quien esté suspendido o haya sido excluido de la profesión de abogado. En este último caso, mientras obtiene su rehabilitación.
5. Quien haya sido destituido de cualquier cargo público.
6. Quien haya sido declarado responsable de la comisión de cualquier hecho punible, excepto por delitos políticos o culposos. (se subraya).

Que lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, en lo concerniente a la Carrera Judicial, y, a los concursos fueron incorporados dentro del reglamento contenido en el Acuerdo No. 185 de 2013, Concurso de méritos para proveer los cargos de empleados de los Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios, y, es de obligatorio cumplimiento por todos los que intervienen en ella.

Que en el numeral 2.1 del artículo 2 del Acuerdo No. 185 de 2013, se establecieron los requisitos generales, para que los interesados y/o aspirantes, acreditaran el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- ✓ Presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos que más adelante se señalan.
- ✓ Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- ✓ No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.
- ✓ Reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca la ley y los acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6
Telefax: 3410135
Email: oramired@cendoj.ramajudicial.gov.co



Judicatura.

- ✓ No haber llegado a la edad de retiro forzoso (65 años).

En lo concerniente a la inhabilidad o incompatibilidad, los Servidores Públicos son las personas encargadas de cumplir y realizar las funciones y los fines establecidos por el Estado para su funcionamiento. Para evitar que los intereses particulares interfieran con las funciones públicas, la Constitución y las Leyes establecen un sistema de requisitos y limitaciones para quienes se van a vincular y para quienes se encuentran desempeñando cargos del Estado, que comúnmente son denominadas inhabilidades e incompatibilidades.

En tal sentido La Corte Suprema de Justicia la definió como "aquella circunstancia negativa del individuo, el defecto o impedimento para ejercer u obtener un empleo o que le resta mérito para ejercer ciertas funciones en un cargo determinado y se traduce en la prohibición legal para desempeñarlo independientemente de otros". (sent. junio 9/88 Dr. Fabio Morón Díaz) Las inhabilidades, entonces, son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público, y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio, y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos. Así las cosas, las inhabilidades son de distinta índole, v.gr. generales, es decir, que operan para toda clase de empleados del sector público; específicas, para una determinada entidad o rama del poder, limitadas en el tiempo, permanentes, absolutas, relativas, etc. Las inhabilidades, como las demás calidades, exigencias o requisitos que deben reunir los candidatos para efectos de su incorporación al servicio del Estado, en empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción, deben estar consagradas en forma expresa y clara, y pueden hacer parte del estatuto general que rige la función pública, o de manera específica, del estatuto de carrera, o de personal de cada entidad, sector o rama del poder público."[2] "Las Inhabilidades son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público, y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio, y tienen como objeto primordial lograr la moralización, idoneidad probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos".[3]

Que así mismo mediante la Sentencia C-509 de 1994 de la Corte Constitucional, se indicó respecto de las consecuencias de las inhabilidades:

La configuración de tales inhabilidades acarrea lo siguiente: a) Para quien aspira a ingresar o acceder a un cargo público, no podrá ser designado ni desempeñar dicho cargo. b) Para quien sin haberse configurado alguna de las causales de inhabilidad mencionadas, es nombrada para ocupar un cargo o empleo en la Rama Jurisdiccional, o cuando encontrándose en ejercicio del cargo, incurre en alguna de ellas, será declarado insubsistente. En todos estos eventos, la persona nombrada, deberá ser declarada insubsistente mediante providencia motivada, aunque el funcionario o empleado se encuentre escalafonado en la carrera judicial."[5]

En ese orden de ideas, tenemos que al ser corregidos los nombres, apellidos e identificación dentro de la sentencia condenatoria de 10 de Diciembre de 2015, por parte del Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, se efectuó la correcta identificación e individualización del señor ROBERT REMÓN BENÍTEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.006.099 de Barranquilla, se encuentra incurso en inhabilidad e incompatibilidad, por infringir la constitución y las leyes.

Handwritten signature



Que en el numeral 12 del artículo 2 del Acuerdo 185 de 2013, se reglamentó sobre la **EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN**, y, se indicó; *“La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.*

Además como se indicó anteriormente el artículo 150 de la Ley 270 de 1996, LEAJ, en el numeral 6, se estableció que una de las inhabilidades para ejercer cargos en la Rama Judicial, consistía cuando se haya declarado una persona responsable de la comisión de cualquier hecho punible.

Así mismo, la de Sentencia de 10 de Diciembre de 2015, proferida por el Juzgado 7° Penal del Circuito Adjunto de Descongestión, la cual fue corregida por el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, fue condenado el señor ROBERT REMÓN BENÍTEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.006.099 de Barranquilla, por el delito HURTO CALIFICADOS (en modalidad de fleteo) a la pena de once (11) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

Es por ello que el señor ROBERT REMÓN BENÍTEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.006.099 de Barranquilla, al estar condenado, se encuentra incurso en inhabilidad e incompatibilidad, por infringir la constitución y las leyes, y, es por ello que no cumple con los requisitos generales establecidos en la convocatoria No. 3, la cual fue adelantada mediante Acuerdo 185 de 2013.

De conformidad a lo anterior, y, como quiera que según lo establecido en el numeral 12 del artículo 2 del Acuerdo 185 de 2013, se puede ordenar la exclusión de los aspirantes dentro del concurso en cualquiera que sea su etapa, se hace necesario excluir al señor ROBERT REMÓN BENÍTEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.006.099 de Barranquilla, del Registro Seccional de Elegibles del cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Grado Nominado.

Es preciso resaltar como quiera que se han formulado listas de elegibles para los distintos despachos judiciales donde podría estar incluido como integrante el señor ROBERT REMÓN BENÍTEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.006.099, se ordenará a través de la Corporación que de manera inmediata, se informe a todos los despachos judiciales con categoría de Circuito, sobre el contenido del presente acto.

En mérito de lo expuesto el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- De la exclusión: Excluir al señor ROBERT REMÓN BENÍTEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.006.099 del Registro Seccional de Elegibles del cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Grado Nominado.

ARTICULO 2°.- Esta resolución será notificada mediante su fijación en el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, por un término de cinco (5) días, y, para su divulgación se publicará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

ARTICULO 3°.- Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma proceden los recursos, de reposición y apelación, conforme a lo establecido en los artículos 74 y S.S. del C.P.A.C.A, dentro de los diez días siguientes a la notificación o vencimiento de la publicación, según el caso.(art.76 del C.P.A.C.A).

ARTICULO 4°.- Informar la presente decisión a los despachos judiciales donde hayan listas de elegibles donde se encuentre como integrante el señor al señor ROBERT REMÓN BENÍTEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.006.099, para el respectivo conocimiento, y, difundir la presente decisión de manera inmediata a todos los Juzgados de categoría de Circuito de este Distrito Judicial, para que se conozca y aplique la presente decisión.

Dada en la ciudad de Barranquilla, a los quince (15) días del mes de Noviembre del año dos mil Diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Presidenta

CLAUDIA EXPOSITO VÉLEZ
Vicepresidenta

CSJAT /OLRD/CREV/FAPE

